

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo – Primera instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de **Zulma Yined Parra Romero** contra la **UARIV**.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00295 00.

**Secuencia:** 11396 del 19/08/2021, **hora:** 05:15 p.m.

### ANTECEDENTES

La señora ZULMA YINED PARRA ROMERO formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que resuelva los requerimientos elevados el 21 de julio de 2021, los cuales se transcriben:

*1. Se conceda la ayuda humanitaria prioritaria. De forma directa. Sin turno de acuerdo con la declaración. 2. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuándo me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital. 3. Se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017. 4. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo con mi núcleo familiar. 5. En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme por qué me desmejoran esta ayuda humanitaria. 6. Se expida certificación del RUPV.*

### INFORME DE LA CONVOCADA

La UARIV informó que dio respuesta mediante la comunicación No. 202172023765331 del 23 de agosto de 2021.

### CONSIDERACIONES

Prontamente, se precisa que la presente acción fue promovida de forma prematura, dado que no se feneció el término para resolver de fondo a que hace referencia el Decreto Legislativo 491 de 2020; nótese que la radicación de la solicitud sucedió el 21 de julio de 2021, es decir, transcurría algo más de la mitad del tiempo del que disponía la entidad convocada para pronunciarse, lo cual sería motivo suficiente para denegar el amparo, puesto que, resulta clara la ausencia de vulneración.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que la respuesta allegada por la accionada junto al informe que se le requirió es suficiente para considerar resueltos los requerimientos de la peticionaria, quien, en todo caso, guarda un interés en mantener activo el beneficio económico otorgado por la UARIV. La entidad convocada se refirió en los siguientes términos:

*“Encontramos que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizaría la entrega de tres giros (3) a favor del hogar. El*

*primer giro fue cobrado el 15 de abril de 2021 en Bogotá D.C. a nombre de ZULMA YINED PARRA ROMERO, quien es el designado para pago. Nos permitimos informa que la Unidad se encuentra realizando las verificaciones del segundo giro, lo cual será informado a través de nuestros canales de atención o a través de mensaje de texto la sucursal bancaria a la cual deberá dirigirse para el cobro efectivo del giro recuerde que deberá acercarse con su documento original de identidad<sup>1</sup>”.*

Como quiera que la respuesta quedó notificada en debida forma y a la dirección electrónica puesta a disposición por la interesada: [zulmaparra1518@hotmail.com](mailto:zulmaparra1518@hotmail.com), el Despacho denegará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ZULMA YINED PARRA ROMERO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Ricaurte**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2479e4668746a18074e51dce96ba396f1f309fc39deff7af9710fe758dd0e**

Documento generado en 02/09/2021 08:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Página 9 del documento 05 Respuesta Uariv.